

He dicho antes que en la parte final del mismo artículo 1o., y en el 2o. de la ley de 1837, están consignados el principio y la excepción que constituyen los elementos esenciales de la institución; y ahora, después de mis anteriores demostraciones, puedo agregar que el mérito de nuestras leyes coactivas está vinculado en esos artículos, por más que la vaguedad de su redacción haya servido para autorizar lamentables abusos. Por esto yo creo que esa redacción se debe enmendar, adoptando francamente las doctrinas de la jurisprudencia francesa que se quisieron copiar. Debe, en consecuencia, proclamarse sin ambages el principio de que toca al Poder administrativo, con exclusión del judicial, cobrar coactivamente los impuestos, hasta hacer trance y remate de bienes de los deudores que dilaten o resistan su pago; pero reconociéndose también explícitamente la excepción de que los jueces son competentes para conocer y dirimir las cuestiones contenciosas que surjan durante el apremio administrativo. La definición que se empeña en hacer el artículo 2o., de lo que sean puntos contenciosos, es vaga y deficiente por demás: más exactas y científicas son las reglas que sobre este particular establece esa jurisprudencia. Después de sentar el principio que confiere a la administración la facultad de cobrar aun con apremio las contribuciones, enseña en estos términos la excepción: "La autoridad judicial es competente en estos asuntos, ya sea por efecto de una atribución positiva que le haya conferido la ley, ya porque se trata de la aplicación de las reglas del Derecho común, o ya, en fin, porque el Fisco haya dejado de tener interés en el negocio".⁶⁰ Creo que así quedarán satisfechas todas las exigencias de la teoría.

Porque si bien nuestros presupuestos no contienen la prescripción con que terminan los franceses, nuestra ley suprema misma ordena que los ingresos se voten por el Legislativo anualmente, y faculta a los tribunales federales para conocer en la vía de amparo de los asuntos de contribuciones decretadas con ciertas infracciones de esa ley. Se tributarán a ésta los respetos que merece, si se consigna expresamente en la ley coactiva el primer motivo de la excepción: *la facultad explícita que alguna ley diera a los tribunales para conocer de esta clase de asuntos*. Respecto del segundo, *la necesidad de la aplicación del Derecho Civil* sólo puede decirse que así se precisa mejor la regla tan casuísticamente establecida en nuestro artículo 2o., comprendiendo de este modo no sólo los casos que enumera, sino todos los que están en iguales circunstancias y deben ser regidos por la misma regla. Del tercero, *la falta de interés en el Fisco*, nada hay que hablar, porque ninguna duda es posible ante su evidencia. Excusado es añadir que, detallados así los motivos de la excepción, ni se reputarán negocios coactivos aquellos en que *la ley exija las actuaciones judiciales, como las causas de contrabando*, ni podrán estimarse como contenciosas aquellas otras *sólo porque las partes contradigan o resistan el pago*, porque precisamente para vencer esa resistencia, que no presta material judicial, existe el apremio administrativo.

El artículo 3o., debe, en mi concepto, modificarse sustancialmente en cada una de las prevenciones que contiene. La clausura de las casas de giro o trato, que ordena, es un precepto que va tan lejos, que infringe el artículo 4o., de la Constitución, que ataca las fuentes de la producción, que perjudica a la riqueza pública. Inconstitucional y antieconómico, él además es inútil en su extremado rigor, porque con el embargo de bienes se obtiene el resultado que aquel no siempre produce. En mi sentir, esa prescripción de la ley y todas sus concordantes deben desaparecer. Dispone el mismo artículo que "ningunas providencias coactivas tendrán lugar sino tratándose de deudas líquidas, como son las de alcances que ya lo estén, las de alcabalas, contribuciones y otros ramos en que legalmente se hayan convenido términos o señalado plazos para el pago". Y dando mayor precisión a estos conceptos, agrega el artículo 4o., siguiente: "Siempre que por *cualquiera título o derecho* se deba a la Hacienda Pública alguna cantidad de *caudales, bienes o efectos*, luego que se cumpla cualquiera término o plazo... se proveerá mandamiento, etc.". He procurado antes evidenciar la inconstitucionalidad de estos preceptos de la ley, y no repetiré las demostraciones, que han llegado a patentizar la pugna en que ellos están con los anteriores de la misma ley. Si la constitucionalidad de la institución se apoya en la fracc. II del artículo 31 del Pacto Federal; si a pesar de la licitud del apremio fiscal, luego que surge una cues-

60 Dallos. Ob. cit., Verb. Impóts directs, No. 641.

ción verdaderamente contenciosa en que haya que aplicar la ley civil, la jurisdicción administrativa cede ante la judicial; si los empleados de Hacienda *no han de ingerirse en la jurisdicción contenciosa que corresponde a los jueces*, como lo ordena la ley que estoy examinando, prevenirles después que dicten providencias coactivas en *otros ramos en que se hayan convenido plazos* en asuntos en que por *cualquier título o derecho* se deban al Fisco *caudales, bienes o efectos*, es caer, en manifiesta contradicción, es autorizar la invasión en las facultades de los jueces, es desconocer la razón capital de la institución, la necesidad política del pago del impuesto, desnaturalizándola con extenderla a negocios en que el derecho y la obligación, la acción y la excepción se rigen por la ley común, y se dirimen única y exclusivamente por los tribunales. Por más que nuestra ley en este punto no haya hecho más que consagrar las tradiciones que nos venían de la antigua legislación española, es preciso confesar que con ello ha confundido monstruosamente las atribuciones judiciales con las administrativas.

Que las deudas por las que proceda la facultad coactiva sean líquidas, es verdad indiscutible; pero en vez de hablar de toda clase de deudas, *cualesquiera que sea su título*, la ley debe limitarse a las que provienen del impuesto, a las que reconocen por origen la falta en el cumplimiento de la obligación que el texto constitucional impone a todo mexicano de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado o municipio en que resida. Que la facultad coactiva se ejerza cobrando todas las contribuciones impuestas para el sostenimiento de los gastos públicos, ya sean federales, locales o municipales, está bien, ellas son legítimas; pero que se lleven a asuntos esencialmente contenciosos, como son aquellos en que *se estipulan plazos o términos para el pago*, aquellos en que median contratos, eso no lo tolera nuestra ley suprema, ni aún la naturaleza de la institución. Apenas el pacto de someterse a la competencia administrativa podría ser excepción de esta doctrina, como antes he dicho.

Más observaciones, e igualmente importantes, merece el mismo artículo 3o., según él, la facultad coactiva llega hasta el embargo, porque conforme al 13 siguiente, "cesando aquí las funciones que en uso de ellas deben ejercer los recaudadores de rentas, pasarán inmediatamente las diligencias que hubieren practicado al Juez de Hacienda respectivo". Nuestro legislador, en este punto, se apartó también de las doctrinas francesas que había comenzado a adoptar, para seguir las tradiciones de la antigua legislación española; pero tal error, que cercenaba sin razón parte de las atribuciones administrativas que confundió en la teoría la contención con la simple resistencia al cumplimiento de un deber político, produjo tales embarazos en la práctica, que tuvo que abjurarlos bien pronto el legislador mismo, porque en el decreto de 20 de noviembre de 1838 se vio obligado a declarar que "el ejercicio de la potestad coactiva para la cobranza de los adeudos... se extenderá no sólo a embargar bienes equivalentes, sino también a mandarlos valuar y a verificar su remate en almoneda pública". El artículo 4o., de la ley de 11 de marzo de 1841 no mantuvo, sin embargo, esta medida, y fue preciso que la Comisión nombrada para reglamentarla probara que "la potestad coactiva, tal como la estableció el decreto de 20 de enero de 1837, es nula, embarazosa para el cobro de las contribuciones directas, y aun perjudicial para los causantes... porque habría que llevar de todos los puntos, aun los más remotos, a los jueces de Distrito, las causas sobre cuotas causadas por la contribución sobre fincas, y que son tan pequeñas, que a doscientos pesos corresponde un adeudo menor que cinco reales, necesitándose para causar tres pesos, un valor en la finca de mil pesos"; fue preciso, digo, esa demostración para que "se arreglara el ejercicio de la potestad coactiva en los términos establecidos en los artículos del 15 al 20 del decreto de 13 de enero de 1842".⁶¹ Hoy, no sólo por las declaraciones de este decreto, sino por lo dispuesto en la ley de 18 de noviembre de 1869, no se puede dudar más del vigor de aquel artículo 2o. del decreto de 20 de noviembre de 1838. No sólo se debe conservar íntegro este artículo en la refundición que se haga de estas leyes, porque él es la expresión del principio que reconoce en la autoridad administrativa las atribuciones que le son propias, sino que es menester suprimir todas aquellas disposiciones de las leyes de 1837 y 1838, que dan injerencia a los jueces en el

61 Instrucción sobre las contribuciones directas por I. Piquero, págs. 36 a 39.

apremio fiscal cuando en él no ha surgido una cuestión verdaderamente contenciosa; no debiéndose nunca reputar con este carácter la simple resistencia del contribuyente al pago, sin alegar ninguna excepción que revista la forma judicial.

Hechas estas explicaciones, y puestos estos límites a los preceptos del artículo 3o. de la ley de 20 de enero de 1837, que estoy analizando, ya son aceptables sus disposiciones finales: los agentes administrativos pueden embargar bienes del deudor con total inhibición de los jueces, y sin que a pretexto de contradicciones y recursos deba evitarse el embargo, aún en negocios que presenten desde luego alguna cuestión contenciosa, pues en todo caso se debe satisfacer, al menos en calidad de depósito, la cantidad de que se trate. La máxima legal de que "el Fisco no pelea despojado", tiene aquí cabal aplicación, y ella afirma esas disposiciones tratándose de deudas líquidas, provenientes del pago del impuesto, porque en este caso el derecho que el Fisco reclama, le corresponde en virtud *de la regalía*, como decían los jurisconsultos antiguos; lo exige en nombre de la soberanía nacional, como lo enseñan los publicistas modernos; y tal derecho que no se discute ante tribunal alguno, a la vez que establece a favor del Fisco una presunción que no cede sino ante la prueba contraria, da al causante que resiste el pago, el carácter de mero detentador. Después de lo que he dicho antes, inútil es que advierta que estas doctrinas, que los preceptos de la ley sobre estos puntos no pueden extenderse a toda clase *de deudas*, cualquiera que sea su origen o título, porque ello haría monstruosa confusión de ideas poniendo la excepción en lugar del principio, alterando la línea que separa lo judicial de lo administrativo. Practicado el embargo, si en él se hubiere suscitado algún incidente contencioso, toca ya al Juez decidirlo, suspendiendo entre tanto el empleado de Hacienda sus procedimientos en espera de la sentencia que lo resuelva, si ese incidente tiene el carácter de *prejudicial* que exija tal suspensión; pero quedando siempre asegurados los intereses fiscales, al menos con el depósito de la cantidad de que se trate.

Después de las observaciones que he anticipado sobre el artículo 4o., nada debo decir de la parte reglamentaria, que contiene tanto él como los siguientes hasta el 9o. inclusive, porque yo debo limitarme a estudiar esa ley y sus correlativas, únicamente bajo su aspecto constitucional. El artículo 10 consagra una verdad indisputable, consecuencia precisa de las excepciones que sufre el principio de la facultad coactiva, al disponer en sustancia que las tercerías no se resuelven por los empleados fiscales, sino por los jueces. Pero en lugar de esa disposición aislada y cuya redacción no es correcta, se debería establecer como regla que, no sólo en el caso de que un tercero se presente reclamando el dominio de los bienes embargados, sino siempre que ocurra alguna cuestión prejudicial, contenciosa por supuesto, aquellos empleados suspendan su procedimiento en espera de la ejecutoria respectiva, como lo he dicho. Si sobre este punto se aceptaran las doctrinas francesas antes indicadas por mí, y a las que en gracia de la brevedad no doy mayor extensión, se llenaría un lamentable hueco que siempre han tenido nuestras leyes, dando con ello lugar no sólo a dudas e incertidumbres, sino a abusos y arbitrariedad.

He manifestado ya que el artículo 13 de la ley que me está ocupando debe suprimirse; y como ninguna observación constitucional sugieren los marcados con los números 11 y 12, tampoco por igual motivo debería decir nada del 14 ni del 15; pero, aunque ajeno de mi actual tarea, permítaseme observar que éstos, lo mismo que el 3o., del decreto de 20 de noviembre de 1838, intentaron marcar el procedimiento que los jueces hayan de seguir en las cuestiones contenciosas que surjan del cobro de los impuestos, y no se necesita ni decir que las prevenciones contenidas en esos artículos son defectuosas y deficientes por demás, ni indicar que no es en la ley sobre el ejercicio de la facultad económica-coactiva, sino en el Código de procedimientos federales, en donde tal materia tiene su lugar. Si los juicios de Hacienda son hoy dilatados, si el despacho de este negocio se hace con dificultad, a pesar de esas prevenciones, debido es ello a la falta de ese Código, falta que nunca se deplorará lo bastante. Por estos motivos, y para no recargar la ley coactiva con asuntos que le son extraños, todos aquellos artículos deben suprimirse en ella, dejando que otra, si no es que el mismo Código, venga a cubrir el inmenso vacío que con todo y esas disposiciones existe hoy sobre estos puntos.

Los artículos 16 y 17 hacen tan repugnante mezcla de las administraciones judiciales con las administrativas, olvidan tan por completo los principios que antes ha consagrado la ley misma, que merecen especial condenación. Querer que los jueces remitan a los empleados administrativos todos los expedientes de créditos, escrituras, obligaciones por las que resulte acción ejecutiva a la Hacienda Pública, para que éstos notifiquen de pago a los deudores y practiquen los embargos, es no sólo proclamar la usurpación más completa en las facultades de los jueces, sino sujetar a éstos a la humillación de que ellos mismos sean los que promuevan y soliciten tal usurpación. Si calificar una escritura, una obligación para decidir si tiene fuerza ejecutiva, y requerir, en consecuencia, de pago al deudor, y embargarle bienes, y seguir los trámites subsiguientes de la vía ejecutiva, ha sido, es y será por imperiosa exigencia de los principios, una de las atribuciones de la jurisdicción contenciosa de los jueces, en la que la ley prohíbe a los empleados injerirse, ¿cómo, sin notoria contradicción, esa misma ley previene a los jueces que la abduquen ante esos empleados? Si los créditos, escrituras y obligaciones de que se habla, no provienen del pago del impuesto, y el apremio administrativo no puede versar más que sobre las deudas que la falta de ese pago ocasiona, ¿cómo se puede atropellar a los jueces, ordenándoles que ellos mismos sujeten esos negocios a la autoridad administrativa?...

Lejos de que sea posible siquiera sostener este precepto del artículo 16, enfrente de las prescripciones constitucionales, es lo cierto, lo evidente, que nunca los jueces deben remitir a los empleados fiscales los títulos que aparejen ejecución en favor de la Hacienda Pública para que éstos practiquen embargos, y esto por dos capitales motivos: el primero, porque es inconstitucional el apremio administrativo por deudas que no sean de contribuciones, y el segundo, porque aquella clase de negocios, como esencialmente contenciosos, son de la exclusiva competencia judicial.

El artículo siguiente (17) está sujeto a las mismas objeciones constitucionales, si relacionándolo con el anterior, se le da la misma extensión que a éste. Pero, si él se limitara sólo a las deudas de contribuciones, si se precisara su redacción de manera que no se pudiera entender en el alto sentido que más de una vez se le ha atribuido, él serviría para demarcar mejor la línea divisoria entre el poder administrativo y el judicial. Según mi opinión ese artículo debiera decir así: "En los asuntos contenciosos que estén pendientes en los juzgados y en los que la Hacienda Pública esté despojada *de lo que le pertenezca por el pago de contribuciones*, los jueces, sin suspender su curso, remitirán a los funcionarios coactivos, respectivos, las piezas originales o en testimonio que sean necesarias, para el efecto de requerir a los deudores de *pago y proceder a la ejecución de la renta de bienes*, si con ello no se embaraza la jurisdicción de los tribunales". Modificado el actual precepto con la adición de las palabras que subrayo, él no significaría sino que los jueces, ni aun en los asuntos de su conocimiento, pueden decretar apremios que sólo a la administración incumben, como lo son los relativos al pago del impuesto; significaría que el hecho de estar en litigio una propiedad, no es razón para que quien la deba, no pague la contribución; significaría que la Hacienda Pública no puede estar despojada de los tributos que tiene derecho y necesidad de percibir, aunque sea litigiosa la propiedad que los causa. Y todo esto sería la genuina expresión de los principios que rigen la materia; pero entender aquel precepto en el sentido que tiene el artículo 16, es subvertir todos esos principios, y rebelarse contra el que consagra la división de Poderes.

Acabo de tocar un punto que necesita más extenso desarrollo: *el privilegio del Fisco de no pelear despojada*. Tal extensión se ha querido dar a ese privilegio bajo el imperio de nuestras leyes coactivas, que no sólo se le pone en pugna con la Constitución, sino que con él se alarma la sociedad, se trastorna el orden social. Y cuando para desnaturalizar una máxima legal, no se ha encontrado fundamento ni en la misma ley que analizo, se ha ido a exhumar otra del año de 1833, que aunque habla expresamente del pago de impuestos, se la ha aplicado a negocios contenciosos en que para nada se trata de ese pago, interpretando su letra de modo de consagrar la más palmaria iniquidad. Debo decir pocas palabras sobre este punto.

He tenido ya antes ocasión de indicar que en las deudas fiscales que producen del impuesto, en negocios de contribuciones, aunque en ellos surja algún incidente que los haga contenciosos, el *Fisco no pelea despojado*, porque como despojo de las rentas que le pertenecen, se debe calificar la resistencia al pago del tributo exigido en nombre de la soberanía nacional. En esta clase de asuntos una doble presunción legítima esa máxima fiscal: la de que la Hacienda Pública es la dueña del impuesto que cobra, y la de que el deudor que resiste o dilata el pago, es mero detentador. Siendo esto así, y teniendo presente el principio que me he empeñado en demostrar, y que enseña que el apremio administrativo es lícito en la cobranza de las contribuciones, no se puede negar que cae dentro de las facultades del Poder Ejecutivo, que al Judicial no es dado invadir, decretar y ejecutar por medio de sus agentes, los embargos que aseguren los intereses fiscales, aún antes de someter a los jueces las controversias que de ellos surjan. Pero, es también consecuencia de la excepción de aquel principio, que con igual empeño he procurado dejar bien establecida, que ninguna potestad coactiva, ni aun para embargar únicamente, es lícita tratándose de deudas que no provengan de contribuciones: invocar, pues, esa potestad un agente de la administración para secuestrar la propiedad litigiosa entre el Fisco y un particular, so pretexto de que la Hacienda Pública no pelea despojada; más aún, arrogársela un tribunal para hacer embargos fuera del juicio y de las reglas que regulan sus procedimientos, es confundir tan sustancialmente los principios, como negar la división de los Poderes Públicos. Imperiosa exigencia de las teorías que he sostenido, es reconocer que la facultad coactiva no puede servir para hacer embargos, secuestros, etc., de bienes litigiosos, en asuntos verdaderamente judiciales, so pretexto de que el Fisco no pelea despojado: esto es desnaturalizar la institución.

Esta clase de asuntos debe regirse por el Derecho común que los jueces aplican, y no por la facultad coactiva que la administración ejerce. Y sin permitirme en este lugar exponer las doctrinas de ese Derecho común, que no permite que el juicio comience por embargos, y que aunque autoriza las diligencias precautorias, es con ciertos requisitos que exigen el respeto debido a la libertad personal o a la propiedad privada, básteme afirmar que nunca, jamás, el Fisco ha tenido el privilegio de comenzar sus litigios, despojando a sus adversarios; la ley que eso mandase, que dejase tan insegura la propiedad, que bastara la sospecha de un empleado fiscal para arrebatársela a su dueño, sería más que absurda, más que inconstitucional, propia sólo de un pueblo bárbaro que ignora que la propiedad es el primer fundamento del orden social... Si el Fisco lo mismo hubiera de comenzar, embargando cuando cobra el impuesto, que exige en nombre de la soberanía nacional, impuesto de los que los tribunales no juzgan, que cuando litiga con el título de dueño, heredero, acreedor, contratante, título que sólo los jueces hacen efectivo, se causaría tan hondo trastorno en los principios, como profunda conmoción en la sociedad. Nuestras leyes, esta es la verdad, nunca han ordenado tan irritantes atentados; pero para honra del país deben borrarse de ellas aquellas palabras, a quienes una violenta interpretación atribuye ese sentido.

Para alejar toda sospecha de exageración en los severos, pero justos conceptos que acabo de expresar, respecto de la máxima de que "El Fisco no litiga despojado", debo todavía agregar que ellos no manifiestan sólo opiniones mías, sino que son la expresión de verdades legales que más de una ejecutoria ha proclamado, como la relativa al amparo Vivanco que antes he citado; sino que son doctrinas, que lo mismo profesan los jurisconsultos antiguos como los modernos, los nacionales como los extranjeros. Sin serme lícito en este lugar detenerme a comprobar estos asertos, me contentaré con transcribir las palabras de una de nuestras autoridades científicas en el foro. Es el señor Rodríguez de San Miguel quien habla así: "Otro privilegio fiscal, cuya mala inteligencia y abusos se han hecho insoportables, es el principio de que *el Fisco nunca litiga despojado*. Esta regla, que tal como es en Derecho, no presenta una deformación irregularidad, ha querido la ignorancia convertirla en el atroz principio de que *el Fisco litiga despojando*, cuando ciertamente no es semejante barbaridad lo que el Derecho ha establecido en beneficio del Fisco, y ha estado muy distante de querer que el primer efecto de pretender la Hacienda Pública una cosa sea hacerse de ella, y que para el Fisco todas las demandas comiencen por donde todos acaban. Los autores más respetables, los más celosos del Fisco, los que por su oficio consumieron muchos años versándose en sus negocios, al exponer ese principio de no litigar desposeído, dicen que obra en todos los casos en que el referido Fisco entra desde luego presentando robustos funda-

mentos y seguras constancias de su derecho, y aquel con quien litiga no es poseedor, sino injusto detentador, sin título ninguno ni aún colorado".⁶²

Prosiguiendo mi tarea de analizar cada uno de los artículos de la ley de 1837, debo observar respecto del 18, que él tiene que modificarse en el sentido que exigen las reformas que quedan indicadas. Los jueces no admitirán gestión alguna contra las providencias económico-coactivas *ejercidas para hacer efectivo el pago de las contribuciones*, antes de que el empleado respectivo les comunique quedar asegurada la Hacienda Pública: con esta explicación ese precepto es legítimo; pero, si se extendiera a negocios en que la deuda proviene de contrato u otro título que le dé un carácter exclusivamente judicial, el mismo precepto sería plenamente inconstitucional, según lo acreditan las demostraciones que no puedo ya repetir. Como concordante de él debe mantenerse el contenido en el artículo 4o., del decreto de 20 de noviembre de 1838, salvando, sin embargo, la precedencia del juicio de amparo en esos casos, siempre que según las doctrinas de nuestra jurisprudencia constitucional, quepa este recurso aún respecto de la legitimidad del impuesto. Necesario creo que los preceptos de la ley sean explícitos sobre estos puntos, para que estén así en armonía con los supremos de la Constitución.

Inútil es advertir que también se debe reformar el mismo artículo 18, en el sentido de que no toca a los jueces sino a los empleados, continuar el procedimiento administrativo hasta el remate de los bienes, suspendiéndolo solamente en el caso de que se presente, durante su curso, un incidente contencioso que deban resolver los tribunales, y por su carácter prejudicial no permita llevar a término la ejecución, mientras así no se declare por una sentencia. Bástame estas indicaciones ya anteriormente desarrolladas, para dejar entender la modificación que, en mi concepto, necesita este artículo sobre ese punto.

Su parte final también es deficiente, y es menester precisar sus disposiciones, siquiera porque ellas son tan importantes, que contienen nada menos que la sanción penal contra el abuso de la facultad coactiva. Bien está que cuando los jueces noten algún exceso de poca importancia de parte de los recaudadores, se limiten a dar aviso a la oficina superior respectiva, a fin de que ésta ponga el remedio que convenga; pero si la gravedad del caso fuere tal que no basten las correcciones disciplinarias del superior, se necesita algo más que dar cuenta al Supremo Gobierno, porque es indispensable consignar al empleado que haya cometido excesos que puedan ser delitos, a su Juez competente. La aplicación del Código Penal es en tales casos obligatoria, y no puede ser el gobierno, sino el Poder Judicial, quien determine cómo haya de castigarse el empleado culpable. En tan obvia la necesidad de esta reforma, reforma que será positiva garantía del buen uso de los medios de coacción que la ley pone en manos de los recaudadores, que no hay que decir más para recomendarla.

El artículo 19 ha sido ya objeto de mi estudio, y el 20 no da materia a observación alguna constitucional; y aunque en el mismo caso está el 21, la importancia de los puntos que regula, me permitirá decir unas cuantas palabras sobre él. La actividad en la recaudación del impuesto, se ha considerado como exigencia tan apremiante de todo sistema fiscal bien organizado, que sin ella son inútiles las mejores providencias, las leyes más sabias. Y no es el Erario el que más favorecido queda con percibir a su vencimiento todo el producto de la contribución; lo son los causantes mismos, que al no dejárseles atrasar en sus respectivos pagos por medio de la eficacia de la cobranza, se les evitan los perjuicios de ejecuciones que pueden hasta arruinarlos, supuesto que cuando el adeudo es corto, es fácil su pago, y cuando aquel se aumenta y recarga, la cobranza se dificulta, y el apremio en muchos casos es ruinoso para el deudor. "Merced a la actividad en la recaudación, se ha llegado a conseguir en España y en Francia y estaba ya logrado de antemano en Inglaterra, suavizar el rigor de los apremios, y hacer escasos y de rara aplicación los procedimientos coactivos más sensibles".⁶³ Inspirada en estas ideas de reprochable verdad, la ley española de 23 de mayo de 1845 ordenó en su artículo 58 que: "Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza para con el tesoro-

62 Guía judicial por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel, pág. 142.

63 Enciclop. de Derecho. Loc. cit., vol. 3o., pág. 322.

ro". En Francia fue la ley de 23 de noviembre de 1790, la que estableció la prescripción de tres años en favor del contribuyente, a quien no se le hubiera cobrado el impuesto.⁶⁴ Siguiendo las buenas prácticas de esos países cultos, yo me atrevería a sugerir que, rompiendo nuestras viejas tradiciones sobre los privilegios fiscales, se adoptara entre nosotros una medida semejante a aquellas de que he hablado. Ya que el artículo 1184 del Código Civil inició una importante reforma declarando que la Unión se considerará como persona particular para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada, tiempo es de proclamar que el impuesto mismo es prescriptible, y prescriptible por un término corto. Las razones económicas que esta reforma abonan, los benéficos resultados que ella ha producido en Inglaterra, Francia y España, la recomiendan de tal modo, que en mi concepto debería ser consagrada en la ley misma, sobre el ejercicio de la facultad coactiva.

Pero, sea que se adopte o no, es de todas maneras preciso determinar la responsabilidad personal de los recaudadores por su morosidad en la cobranza del impuesto, reformando el artículo 21 de la ley de 1837, en términos que esa responsabilidad se haga efectiva. El Erario percibirá así en el tiempo debido los impuestos que constituyen sus ingresos, y los contribuyentes no serán oprimidos por el cobro de adeudos atrasados en muchos años, y cuyo peso puede exceder a sus facultades. Aunque no pertenecen al orden constitucional las reflexiones que acabo de hacer, me he atrevido a presentarlas muy lacónicamente, considerando la trascendental reforma que entrañan. Por lo demás, el cuidadoso empeño que he puesto en abstenerme de hablar de la parte reglamentaria de nuestras leyes coactivas, de los procedimientos que establecen para el apremio administrativo, por más que sobre estos puntos esas leyes necesiten también sustanciales modificaciones, está motivado por la consideración de que mi estudio ha de versar exclusivamente sobre la constitucionalidad de tales leyes.

He concluido ya mi tarea: si me ha sido dado indicar siquiera una sola idea útil, que sirva para establecer las bases sobre la que nuestra legislación fiscal se levante firme y segura, haciendo efectivo el servicio público más importante que a la administración está confiado, sin violar las garantías del individuo, sin confundir las atribuciones de los Poderes públicos; más aún, si los errores mismos en que contra mi voluntad haya yo caído, dan ocasión para que personas más capaces que yo formulen las reformas que sin duda alguna exigen nuestras leyes coactivas, quedaré satisfecho de que mi empeño en corresponder a la confianza con que se me ha honrado, haya producido un efecto práctico tan provechoso para el país. Sometiendo todas mis opiniones al ilustrado criterio de usted, no me resta ya más, ciudadano Ministro, que acreditarle mi gratitud por haberme distinguido con la comisión que he procurado desempeñar, asegurándole por ello las protestas de mi consideración y aprecio.

México, agosto 31 de 1883.-I. L. Vallarta.-Ciudadano Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.-Presente.

* * *

Anexos al estudio sobre constitucionalidad de la facultad económico-coactiva

Un sello que dice: Hispaniar. Rex.

Carolus IV. D. G.-Una cruz.-Para despachos de oficio, cuatro maravedices.-Sello cuarto, año de mil setecientos noventa y seis.-No. 201.-El Rey.-Virrey Gobernador y Capitán General de las Provincias de la

64 Dalloz, ob. y loc. cit., Nos. 559 y siguientes.

Nueva España y Presidente de mi Real Audiencia de México. En carta de 31 de mayo de mil setecientos noventa y cuatro, número novecientos sesenta y tres, dio cuenta con siete Testimonios vuestro inmediato antecesor Conde de Revillagigedo, de que habiendo ocurrido los Ministros de Real Hacienda de Guadalajara ante aquel Comandante General, en solicitud de que se declarase, si en uso de las facultades coactivas que les eran propias, conforme al artículo setenta y seis de la Ordenanza de Intendentes, podían apremiar con cárcel a los deudores de mi Real haber para cubrir su responsabilidad: llevada la duda a la Junta Superior de Real Hacienda, previa vista del Fiscal de ella, declaró que las facultades económicas y coactivas que el artículo citado concedía a los referidos Ministros, se reducían únicamente a que cumplidos los plazos de los deudores, promoviesen ante el Intendente las oportunas diligencias para el cobro sin la menor demora, pena de responsabilidad; sin que por esta primera diligencia quedasen exentos de aquella, pues siempre que advirtiesen no tomarse la debida providencia, deberían ocurrir a la Superintendencia Subdelegada, a la Junta Superior, o a mi Real Persona, si a pesar de sus recuerdos se defiriese la recaudación más de lo conveniente y necesario. Que quedando sujeta esta interina determinación a lo que Yo me dignase resolver, se comunicó a los Ministros generales de las Cajas de esa Capital, y demás foráneas; en cuya consecuencia promovieron los primeros el punto de que se les auxiliase con un Abogado y Procurador para promover las demandas que hacían a representación del Real Fisco, y en resguardo de su responsabilidad, lo cual se les denegó en Junta Superior de veinte y cuatro de enero de setecientos noventa y cuatro por las diferentes consideraciones que hizo presentes el Fiscal de mi Real Hacienda: con otra carta posterior de la propia fecha, número novecientos y setenta, acompañó el mismo vuestro antecesor dos Testimonios; de cuyos documentos aparece, que antes que se hubiese tomado la anterior determinación sobre facultades de los Ministros de Real Hacienda, y que se circulase a los Intendentes, habían propuesto los Oficiales Reales de Oaxaca varias dudas sobre las fianzas de los Subdelegados que no fuesen de su satisfacción, pidiendo se declarase si sin embargo habían de continuar en sus destinos: que facultades tenían para recibir fiadores: que responsabilidad debería imponerse a los testigos de abono que se excusasen a declarar: si podían admitir por fiadores sujetos que tuviesen ya otras fianzas a favor de mi Real Hacienda; y si cada año debían remitir certificación de la idoneidad de éstos. Que instruidos estos puntos con informes del Intendente de la misma Provincia de Oaxaca, del Tribunal de cuentas y audiencia del Fisco de Real Hacienda, declaró la Junta Superior que los Ministros podían examinar testigos para asegurarse de la suficiencia de los fiadores conforme a las facultades coactivas del artículo setenta y seis: que a los subdelegados quedase el recurso a los Intendentes, y a la Junta en los casos en que fuesen molestados indebidamente: que los testigos que depusiesen sobre la idoneidad, sólo se hacían responsables cuando hubiesen procedido con fraude, o malicia, faltando a la verdad en sus declaraciones: que no había inconveniente en admitir un solo fiador para todos los ramos aunque tuviese otras fianzas, como sus facultades fuesen suficientes: y en cuanto indagar el estado de ellas, que se observase lo dispuesto en la ley quinta, título cuatro, libro octavo de la Recopilación de Indias, y se valiesen los Ministros de los informes de vecinos honrados, y demás extrajudiciales medios que les pareciesen. Y allanadas así estas dudas y libradas en su consecuencia circulares a las Intendencias y Cajas del Reino, se suscitó otra en razón de si los Ministros de Real Hacienda podían librar despachos exhortatorios a los Subdelegados y Administradores de Rentas para remates de Asientos Reales y demás asuntos de su conocimiento, de resultas de queja que dieron los Subdelegados de esa Intendencia, de que los Ministros de la Tesorería general se los habían librado para convocar postores al abasto de carnes secas para las Naos de Filipinas; sobre cuyo punto al mismo tiempo que vuestro antecesor declaró que los expresados Ministros no se habían excedido, respecto de que los exhortos reclamados los habían librado en virtud de una orden suya que los autorizaba para ello, mandó que en lo sucesivo se entendiesen con los Subdelegados por oficios; pero no satisfechos con esta providencia los Ministros generales, fundados en la facultad que les concedía el artículo setenta y seis, y en la circular relativa a fianzas, procuraron sostener su derecho, exponiendo que el librar exhortos sería el medio de desempeñar mejor sus encargos con utilidad del servicio, para que ni los Subdelegados, ni otros individuos de rentas mirasen sus oficios con poco aprecio, retardando las contestaciones; no obstante lo cual, con precedente vista del Fiscal conforme con su dictamen, y de acuerdo con la Junta Superior, declaró el indicado Virrey no haber mérito para variar lo anteriormente determinado; y por último añadió en su citada segunda carta que por la conexión

que tenían estas incidencias con el punto principal de facultades coactivas lo hacía también presente, a fin de que yo me dignase resolver lo que fuere de mi soberano agrado. Visto todo lo referido en mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia, y de lo informado por la Contaduría general, expuso mi Fiscal, y teniéndose presente por lo que respecta al primer punto de si los Ministros Reales pueden o no apremiar a los deudores de mi Real haber, que con motivo de igual expediente ocurrido en Lima, a consulta del mismo mi consejo pleno de dos Salas de veintinueve de agosto de mil quinientos noventa y cinco, fui servido declarar que la Jurisdicción de Real Hacienda resida sólo en los Intendentes, como se hallaba expresamente prevenido en la Ordenanza de Nueva España, y en la de Buenos Aires; que a los Oficiales Reales, Administradores y demás Ministros que cobrasen los intereses de mi Real Erario, sólo competía en virtud de sus facultades económicas, reconvenir extrajudicialmente a los deudores a nombre del Fisco ante los Tribunales de los Intendentes; pero que estos para que no padeciesen demora en los parajes distantes, confiriesen a los Ministros Reales la comisión necesaria para proceder judicialmente contra los deudores del Fisco, cuando lo exigieren las circunstancias y el buen recaudo; conformándome con lo que ahora me ha propuesto el referido mi Consejo en consulta de diez y siete de septiembre próximo pasado, he resuelto se observe también en ese Reino la expresada mi Real declaración tomada sobre el expediente de Lima, y que a ese fin de acuerdo con la Junta Superior, la comunicuéis, como os lo ordeno y mando, a los Intendentes, Ministros de Real Hacienda, y demás a quienes incumba su cumplimiento. Y en orden a los demás puntos que comprende el expediente sobre nombramiento de Abogado y Procurador para los negocios y causas de Real Hacienda que pidieron los Ministros generales de esas Cajas: sobre las dudas propuestas por los de Oaxaca en cuanto a fianzas de los Subdelegados; y sobre el modo en que con estos, y los administradores de Rentas debían entenderse aquellos, he resuelto así mismo de conformidad con lo expuesto por mi Consejo aprobar (como por esta mi Real Cédula apruebo) las providencias que respectivamente acordó esa Junta Superior, y el nominado vuestro antecesor por ser así mi voluntad. Y de esta se tomará razón en la mencionada Contaduría General. Fecha en San Lorenzo a veinte de noviembre de mil setecientos noventa y seis.-Yo el Rey.-Por mandato del Rey nuestro señor.-Francisco Cerdá.-Una rúbrica.-Tres rúbricas.-Al Virrey de Nueva España participándole lo resuelto en el expediente instruido, sobre si en virtud de las facultades coactivas propias de los Ministros de Real Hacienda podían, o no apremiar a los deudores del Real haber, y otras incidencias; a fin de que lo haga observar en aquel Reino.

* * *

No. 64.-Excelentísimo señor.-El regente de la Real Audiencia de Buenos Aires, como Superintendente general subdelegado de Real Hacienda interino dio cuenta en carta de 17 de marzo del año próximo pasado, No. 529, del atraso que padecía el cobro de los Reales derechos en aquella Aduana desde el año de 1796 hasta el de 1807, sin embargo de las sucesivas reclamaciones que se habían hecho y constaban de las relaciones que acompañó al propio tiempo; considerando justo y necesario que se extendiese la Jurisdicción coactiva del Administrador de la aduana, y de los Ministros de Real Hacienda hasta asegurar con el embargo, o de otro modo, la cantidad de toda deuda líquida. En su vista, y de otros expedientes justificativos del atraso que ha padecido el cobro del Real haber en varias Cajas Reales desde que, a consecuencia de la Real Ordenanza de Intendentes, quedaron privados los Oficiales Reales del uso y ejercicio de Jurisdicción coactiva que les correspondía anteriormente por virtud de la ley 2a., tít. 3o., libro 8o. de la Recopilación de Indias, y las demás del propio libro y título; se ha servido el Rey nuestro señor don Fernando Séptimo, y en su Real nombre la Suprema Junta de Gobierno de España e Indias, derogar en esta parte los artículos de la Real Ordenanza de Intendentes, y mandar que los Oficiales Reales como Ministros de su Real Hacienda, y los Administradores de Aduanas usen y ejerzan la Jurisdicción coactiva con arreglo a la ley 2a., tít. 3o., lib. 8o., para que sin el menor entorpecimiento procedan al cobro ejecutivamente con arreglo a lo dispuesto por las Leyes del referido título y libro, de todas las deudas líquidas que tenga a su favor el Real Erario, bajo su responsabilidad, si resultase la

menor omisión en el exacto cumplimiento de sus obligaciones en esta parte, quedando salva la Jurisdicción contenciosa de los Superintendentes generales mis subdelegados, y a los Gobernadores Intendentes en sus respectivos casos, para substanciar y determinar en sus Tribunales las causas dudosas que pertenezcan a la Real Hacienda directa, o indirectamente, y cuidando de pasar sin la menor demora testimonio autorizado de la resolución que cause ejecutoria a los Ministros Oficiales Reales, y a los Administradores de Aduanas para que desempeñen sus peculiares funciones y nunca se experimenten los enormes quebrantos que ha padecido el Real Erario. Todo lo que participo a vuestra excelencia de orden de su majestad para su debido y puntual cumplimiento, de que me dará aviso oportuno. Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Real Palacio del Alcázar de Sevilla, 12 de abril de 1809.- *Saavedra*.-Una rúbrica.-Señor Virrey de Nueva España.

* * *

Ciudadano Juez 6o. de lo civil:

I

Ignacio L. Vallarta, en representación del Ayuntamiento de esta capital, según lo acredita el poder que exhibo, evacuando el traslado que para alegar de buena prueba, se me ha mandado correr en el juicio que don Francisco Lascurain ha promovido contra aquella Corporación, quejándose del despojo, que en su concepto ha sufrido, por el embargo que se ha mandado hacer de las rentas de la casa núm. 11 de la calle de Montealegre, ante ese Juzgado como mejor proceda y salvadas las protestas convenientes, expongo:

El negocio que me va a ocupar, si bien de poco interés, por razón de los valores que en este juicio se reclaman, tiene una grave y trascendental importancia si a las cuestiones que entraña se atiende. No es aquí sólo el derecho civil el que debe invocarse para analizar y resolver esas cuestiones, sino que también hay que tomar en cuenta las prescripciones del administrativo y del constitucional, para decidir quién de los litigantes tiene razón en sus pretensiones. El actor, no sólo da por supuesto, que el interdicto de despojo tiene lugar cuando se trata de recobrar las *cantidades embargadas y depositadas* para el pago de una deuda, sino que puede llamarse despojo el embargo que una autoridad, en el ejercicio de sus funciones, decreta; el actor no sólo plantea y resuelve, como a sus intereses cuadra, esas cuestiones civiles, sino que entrando al dominio de la ley administrativa, sostiene que el Ayuntamiento no debe, no puede tener la facultad económico-coactiva, para el cobro de los vales de desamortización que le pertenecen; sino que ascendiendo a un terreno más elevado, asegura que esa facultad económico-coactiva es anticonstitucional, como opuesta a los artículos 14 y 16 de la Constitución de la República... Y basta sólo fijarse en esas ligerísimas indicaciones, que de los principales conceptos de la demanda he hecho, para convenir, para comprender que en este juicio, con motivo de un litigio de pequeñísimo valor, se van a tratar puntos de vital interés para la Corporación que represento, cuestiones de alta importancia para el Fisco, no ya municipal, sino aún para el federal, a quien por razones iguales a las de la demanda, se podía despojar también del ejercicio de la facultad económico-coactiva.

Comprendiendo yo la gravedad de esas cuestiones y empeñado en corresponder a la confianza con que el Ayuntamiento me ha honrado, nombrándome su representante, quiero y ese es mi deber, examinar cada uno de los muchos puntos que la demanda y el alegato contrario comprenden, estudiándolos con el mérito que la materia misma exige, para dar cuanta claridad me sea posible a este debate.

II

Las cuestiones que con el derecho civil se relacionan, son las que primero deben llamar mi atención, siquiera porque ellas son las menos trascendentales en este juicio.

Refiere el actor que el señor Serna es dueño de la casa núm. 11 de la calle de Montealegre, y confiesa que el Ayuntamiento es tenedor de unos vales de desamortización —otorgados con hipoteca especial de la misma casa— perteneciente a una serie duplicada, dice, que se debió recoger, porque su importe está ya satisfecho por el dueño anterior, que lo expresó así terminantemente en la escritura de venta que de la casa hizo a Serna. Asegura después, que con el mayor asombro ha visto que el ciudadano administrador de Rentas municipales, por sí y ante sí, ha expedido un mandamiento de ejecución que se ha hecho efectivo, *secuestrando las rentas de la casa*. Califica sin ambages este hecho de verdadero atentado, asegurando que por él se ha cometido un despojo; y luego, invocando las leyes 2a., tít. 34 y 1a. y 11, tít. 31, lib. 11 Novis. Rec., y auto acordado de 7 de enero de 1744, pide la restitución de las cantidades que por renta de la casa haya cobrado la Administración de Rentas municipales.

Sin rectificar la inexactitud de algunos de esos hechos así referidos; sin averiguar si los vales están o no pagados, si la *hipoteca especial* de la casa subsiste o no, surge ya de esa relación de la demanda, esta importante cuestión civil: ¿Puede haber, es procedente el interdicto de despojo para recobrar la *posesión*, o como la demanda lo dice, para pedir la restitución de las cantidades procedentes de rentas de una casa embargada? Veámoslo.

Cierto es que nuestras leyes, desde las más antiguas del Fuero Juzgo, garantizando los justos respetos que a la posesión se deben, impidiendo que el particular se erija en Juez de sus propios negocios, han fulminado hasta severas penas contra el que despoja de autoridad *propia y privada* a su deudor, para hacerse pago con los bienes de éste. En las leyes españolas que de esta materia se ocupan, es visible, es saliente el concepto de que en estos casos el despojo lo constituye como primer elemento la falta de *autoridad pública* en la persona que lo ejecuta. Las leyes 5a., tít. 1o., lib. 8o. del Fuero Juzgo; 4a., tít. 4o., lib. 4o. del Fuero Real; 10, tít. 10, Part. 7a. las mismas que la demanda invoca; todos nuestros Códigos revelan claramente, que el despojo está constituido por el acto violento y clandestino, del que *por fuerza, por sí mismo, sin mandato del juzgador* como dice la ley de Partida que acabo de citar, toma la cosa ajena. La sustitución de la fuerza a la autoridad, el empleo de la violencia en lugar del ejercicio de una facultad legal, he aquí el acto punible que las leyes reprimen, y contra el que dan no sólo remedios civiles, sino hasta acciones criminales.

Pero llamar *despojo* al acto de un funcionario público en obediencia de una ley ejecutada, es no sólo un absurdo legal, sino un manifiesto contrasentido. Las leyes que el interdicto restitutorio establecieron, la razón filosófica que a esa institución civil preside, no es otra sino la exigencia social de reprimir la violencia *privada, particular*, prohibiendo que nadie se haga justicia por sí propio; la necesidad de robustecer el principio de respeto a la ley y a la autoridad, para que la justicia no se administre sino por la autoridad y el nombre de la ley. ¿Y no se palpa un manifiesto contrasentido en aplicar al funcionario público que en nombre de la ley obra, las prescripciones civiles, que sólo en odio de la violencia privada están dadas?

Cuando el funcionario público secuestra, embarga, enajena la cosa que a un particular pertenece, y esto lo hace públicamente por medio de los agentes de la administración y bien o mal en ejercicio de las atribuciones que la ley le da, no puede ni en jurisprudencia ni en razón decirse, que comete un "despojo" en la acepción científica que esta palabra tiene: ese funcionario, así obrando, incurrirá si se quiere en responsabilidades, pero no es jamás el particular, que por la fuerza clandestinamente, y por sí mismo, toma las cosas ajenas con desprecio de la ley que prohíbe, que un particular sea juez en propia causa.

Tan evidentes me parecen estas indicaciones, que no sé con que razón pudieran desconocerse. Si el interdicto de despojo procediera contra los actos de las autoridades; si los procedimientos de la administración dieran lugar a este remedio judicial, cada cobro de contribuciones, cada prestación de los servicios que ella tiene derecho de exigir, abriría la puerta a ese interdicto y surgiría de ello tal confusión social, habría tales monstruosidades, tales conflictos en la administración de justicia y en la de la cosa pública, que pronto, aunque por motivo diverso, aparecería el caso que el legislador quiso evitar, prohibiendo que los particulares se hicieran justicia por su mano. En ningún país civilizado se conceden por esto los interdictos de despojo con-

tra las providencias de las autoridades administrativas, dictadas dentro del límite de sus facultades. Véase la orden de 8 de mayo de 1839, por lo relativo a España.

Es, en efecto, evidente que el interdicto de despojo no procede contra los actos de las autoridades, que obrando en el legítimo ejercicio de sus funciones, manden secuestrar una cosa ajena. ¿Quién pudiera sostener que el embargo, el depósito, el secuestro decretado por una autoridad, puede dar materia al interdicto restitutorio? ¿No sería preciso desconocer todas las nociones jurídicas para defender tal tesis? Y nótese bien que lo que yo asevero es tan exacto, que no vale alegar que el Juez, que la autoridad que ese embargo, depósito o secuestro decreta, es incompetente o se excede en el ejercicio de sus atribuciones, para deducir de ello procedencia del interdicto. Dará todo eso materia a una responsabilidad, prestará al agraviado recursos legales para que se le haga la reparación debida, pero de seguro entre tales recursos, no está el interdicto de despojo. ¿A quién puede ocurrir usarlo, cuando en un juicio ejecutivo un Juez bien o mal despacha una ejecución, cuando por una providencia precautoria se decreta el secuestro? ¿Y a dónde llegaría el perjuicio del Erario y la confusión en la administración de las rentas públicas, si el cobro hecho conforme a la ley por una oficina diera lugar a un interdicto?

Pero no es esto todo: si muy de paso recordamos los privilegios de que el Fisco actualmente goza, y de los que participa el municipal, nos convenceremos luego de que es por completo improcedente el interdicto de despojo, cuando el fisco embarga una cantidad que con título reclama como suya. Hay hoy en la jurisprudencia fiscal una máxima que nadie puede poner en duda, ésta: "la Hacienda Pública no litiga despojada". No sólo las oficinas administrativas, sino los tribunales mismos, están obligados a respetar esa máxima, cuando de pleitos fiscales se trata. Si el Ayuntamiento ocurriese ante un Juez competente presentando y cobrando los vales de desamortización que le pertenecen y que están otorgados con hipoteca especial de *la casa de Montealegre*, ese Juez habría luego comenzado por secuestrar las rentas de la casa para asegurar el pago de la deuda, y esto lo habría hecho tan legítimamente, que nadie podría llamarle *despojo*. Pero el Ayuntamiento, que goza de la facultad económico-coactiva, no tiene necesidad de venir a los tribunales para cobrar lo que a sus propios y arbitrios pertenece, y usando de tal facultad hizo ese secuestro. ¿Habrá razón en titular *despojo* este acto del Ayuntamiento, acto que en un juez habría sido sólo el ejercicio más legítimo de las atribuciones judiciales?

Hay más aún; si el embargo por el Ayuntamiento decretado fuera un despojo, ¿cómo se entendería la máxima de que el Fisco municipal no pelea despojado? ¿Cómo se salvaría la flagrante contradicción entre las doctrinas que el actor invoca aplicándolas muy mal a este caso, y esa regla de la jurisprudencia fiscal? ¿Cómo se conciliaría el principio de que el Ayuntamiento no pelea *despojado* con la pretensión del actor de que es despojo el acto, en virtud de que el Ayuntamiento embarga lo que cobra? Si la posesión en que el Fisco entra por virtud de la ley, no puede ser sólo por esta consideración "el acto violento o clandestino por el que uno es privado de una cosa", esa posesión jamás puede trocarse en despojo sin alterar toda la noción jurídica, sin incurrir en un notorio contrasentido que hasta el idioma repugna.

Lo que hasta aquí llevo dicho, y no es cuanto se pudiera alegar, prueba en mi sentir que el derecho civil no acepta, que rechaza la acción posesoria que el actor deduce; conforme a las doctrinas de la jurisprudencia común, no cabe, es por completo improcedente el interdicto restitutorio cuando de él se use para nulificar el embargo que la Hacienda Pública hace para cobrar lo que se le debe.

III

El demandante asegura sin vacilación que el Ayuntamiento no tiene la facultad económico-coactiva, y le disputa y le reprocha cuando aquí, usando de ella, ha hecho. Esta materia, que cae bajo el dominio del Derecho administrativo, está tratada en la demanda con extensión y se vuelve a tocar en el alegato contrario; es mi deber ocuparme yo también de ella, para no dejar sin respuesta ninguna de las argumentaciones del actor.

Resolver si el Ayuntamiento tiene o no esa facultad económico-coactiva es tan sencillo, como leer la ley que quita sobre este punto toda duda; el artículo 103 de la ley de 28 de noviembre de 1867, está así concebido: "Para el cobro de las rentas de propios y arbitrios del Ayuntamiento, corresponde al jefe de la recaudación municipal el ejercicio de la facultad económico-coactiva, arreglándose en el uso de ella a las leyes y disposiciones para el cobro de las contribuciones directas del Gobierno Supremo".

¿Y cuáles son esas leyes a las que el ejercicio de esa facultad se ha de arreglar? Mucho tendría que decir si me propusiera escribir la historia de nuestra legislación sobre esta materia, historia que por lo menos comprendería la época transcurrida desde 20 de enero de 1837 hasta hoy, que el Congreso de la Unión se ha ocupado de legislar sobre la facultad económico-coactiva. No entraré en esa larga historia, y sólo diré lo que a mí propósito es conducente.

El artículo 123 de la ley de 4 de febrero de 1861, vigente para el cobro de contribuciones, dice así:

"Desde el día primero del segundo mes de cada tercio, las recaudaciones procederán por la vía ejecutiva contra los causantes morosos, observando en lo relativo los decretos de 20 de noviembre y 31 de diciembre de 1838, 13 de enero de 1842, y 6 de octubre de 1848".

Tenemos, pues, en último extremo, que estas leyes son hoy las que arreglan el ejercicio de la facultad coactiva del Ayuntamiento. Por más de un motivo es aquí en este caso oportuna la cita del artículo 20 de esa ley de 13 de enero de 1842, vigente como lo acabamos de ver; dice así: "Ninguna autoridad puede embarazar una ejecución en el cobro de contribuciones directas, sea cual fuere el alegato de los interesados, incluso el de tercera, quedando expeditos para después los recursos que conforme a las disposiciones del citado decreto, de potestad coactiva de 20 de noviembre de 1838 fueren permitidos". Y el mismo día en que se expidió la ley de 6 de octubre de 1848, sobre arreglo de sistema de contribuciones vigente también en cuanto al modo de cobrarlas por medio de la facultad económico-coactiva, en ese mismo día se promulgó otra ley sobre dotación del fondo municipal en México, cuyo artículo 68 está en estos términos redactado: "Sin perjuicio de las facultades coactivas concedidas al tesorero del Ayuntamiento por el artículo 88 del decreto de 17 de septiembre de 1842, las usará asimismo el jefe de la sección recaudadora de arbitrios municipales para el cobro de los establecidos por el presente, y se arreglarán al usarlas, al decreto de 20 de noviembre de 1838 y demás disposiciones relativas dictadas respecto de la administración principal de contribuciones directas", prevención no nueva en nuestra legislación, sino tomada de leyes anteriores, como entre otras puede citarse el artículo 8o. de la de 17 de septiembre de 1842, y repetida y consagrada después también en disposiciones posteriores.

¿Se podrá después de lo dicho negar, poner en discusión, si compete o no al Ayuntamiento la facultad económico-coactiva? Después de leer los textos que he copiado, temeridad, obstinación sería, suscitar siquiera una duda sobre esta materia.

No debo dejar pasar desapercibido un concepto interesantísimo en este interdicto; acabo de copiar el artículo 13 de la ley de 13 de enero de 1842, que prohíbe a *toda autoridad* embarazar el procedimiento de la facultad coactiva, cualquiera que sea el alegato de los interesados, disposición tomada del artículo 18 de la ley de 20 de enero de 1837. En esas dos leyes, en otras varias que pudiera citar, se revela el empeño de la administración en garantizar sus intereses contra la morosidad, negligencia y malicia de los deudores del Fisco, que no pagan sus adeudos. Si el derecho administrativo de esas prevenciones no estuviera armado, si cada cobro de adeudos fiscales importara un juicio civil, no se necesita mucha previsión para calcular hasta dónde la bancarrota fiscal sería inevitable, hasta dónde la administración de las rentas públicas sería embarazada por las inevitables dilaciones judiciales. Es una exigencia del derecho administrativo facilitar el cobro de las deudas fiscales, y exigencia de tal manera imperiosa, que no hay medio de dispensarse de ella, si se quiere que la Hacienda Pública no quede reducida a la insolvencia.

Aunque la demanda en términos generales combate el uso de la facultad coactiva, tan generales que la niega no sólo al Ayuntamiento, sino a toda oficina de Hacienda, a todo el Fisco, pudiera abandonándose un terreno en que tal pretensión no puede ni con mucho sostenerse, pudiérase, digo, concediendo que la Corporación municipal goce de esa facultad para cobrar *contribuciones*, negársele para exigir el pago de unos valores de desamortización. Y tan se podría hacer aquí esta objeción, que la demanda la ha hecho ya sin cuidarse mucho de ser consecuente con los principios absolutos que en la materia sentó y que yo acabo de impugnar.

Dice la demanda que la ley de 28 de noviembre de 1867 no autoriza al Tesorero municipal para cobrar coactivamente los créditos que ella no menciona: "que por lo que respecta a los pagarés de desamortización, no puede haber la menor duda de que la facultad económico-coactiva sólo compete en el Distrito a la sección 7a. del Ministerio de Hacienda... no siendo transmisible, ni de hecho se ha transmitido a las personas a cuyo poder han ido a parar documentos de aquella especie". Me es preciso detenerme por un instante a dar cumplida respuesta a estas argumentaciones.

El artículo 103 de la ley de 28 de noviembre de 1867, concede al Ayuntamiento la facultad económico-coactiva para el cobro de rentas de sus propios y arbitrios, arreglándose en el uso de ellas a las leyes y disposiciones vigentes; y he citado ya el artículo de una de esas leyes vigentes que invistió de la misma facultad no sólo al tesorero del Ayuntamiento: sino también al jefe de la sección recaudadora de *arbitrios municipales*, para el cobro de los establecidos (artículo 68 de la ley de 6 de octubre de 1848). Esto supuesto, para saber si el Ayuntamiento puede o no, en el caso que nos ocupa, proceder cobrando coactivamente, basta averiguar si los vales de desamortización de que se trata son o no créditos de la procedencia y naturaleza de los que la ley de 28 de noviembre expresamente menciona, como dice la demanda.

El artículo 1o. de esa ley, dice así textualmente: "El Ayuntamiento de México, además de sus propios, queda dotado con los arbitrios que establece esta ley, conforme a la cual se cobrarán desde 1o. de enero de 1868, *cobrándose entre tanto los establecidos en las leyes anteriores*". Ahora bien, ¿qué calificación legal merecen, cuál es la procedencia de los vales de desamortización de que nos estamos ocupando? Es interesante averiguarlo.

Puédese convenir con la parte contraria en que no sean *propios* del Ayuntamiento esos vales, que no producen renta, que no son heredades ni dehesas; pero en tal caso, necesariamente esos vales deben ser *arbitrios* concedidos a esa Corporación para ayudar al sostenimiento de sus cargos municipales. Si legalmente los bienes de un municipio no se llaman más de *propios o arbitrios*, no siendo aquello los vales, deben ser esto.

Pero veamos cuál es el origen, la procedencia de ellos, para calificar mejor su designación legal.

Una ley, la de 13 de julio de 1859, en su artículo 33, concedió a los Estados de la Federación el 20 por ciento sobre el producto de los bienes nacionalizados; y creyendo el Supremo Gobierno que de ese beneficio se podía privar sin injusticia al Distrito Federal, dispuso en suprema orden de 21 de febrero de 1861, que se le diera sólo el diez por ciento en atención a la angustiada situación de la Hacienda Pública; previniendo que "del 10 por ciento de que se trata, se deje a favor de las municipalidades en que se encuentran ubicadas las fincas que poseyó el clero, la parte que se considere indispensable para los gastos puramente municipales".

La procedencia de los vales de desamortización de que nos ocupamos, está explicada con esto. El Ministerio de Hacienda, en obediencia de las disposiciones que he citado, ha entregado esos y otros vales al Ayuntamiento para sus gastos municipales, como la ley lo dispone.

Siendo esto así, como no se puede dudar, es inconcuso que los repetidos vales constituyen hoy uno de los arbitrios de que el Ayuntamiento dispone conforme a la ley, y con que cuenta para cubrir sus gastos; uno

de sus *arbitrios*, que según el artículo 1o. de la ley de 28 de noviembre de 1867 "deben cobrarse por estar establecidos en las leyes anteriores"; usando de la facultad coactiva que concede el artículo 103 de la misma ley.

Las argumentaciones que estoy procurando contestar, deben quedar ya satisfechas con lo que dejo dicho; pero es bueno agregar aún pocas observaciones para poner fuera de duda mis demostraciones. Cierto es que "la facultad económico-coactiva no es transmisible, ni de hecho se ha transmitido a persona alguna, a cuyo poder han ido a parar los vales de desamortización"; pero para exigir coactivamente el Ayuntamiento el pago de estos documentos, no pretende obrar por delegación de facultades que la sección 7a. del Ministerio de Hacienda le haya hecho, sino que sostiene que esas facultades le competen directamente por ministerio de la ley para cobrar todos los adeudos que a su ramo de arbitrios pertenecen, aunque ellos se llamen "vales de desamortización": él aquí procede no como oficina de desamortización, sino como Corporación municipal que tiene por la ley la facultad económico-coactiva para exigir lo que se le debe. Nivelar al Ayuntamiento con los particulares para el efecto de negarle las facultades que éstos no tienen, es desconocer los privilegios que las leyes han dado al Fisco municipal: alegar que el Ayuntamiento no puede cobrar estos vales en cuestión, porque la sección 7a. no le ha *transmitido* la facultad coactiva, es olvidar que él la tiene directamente de la ley de 28 de noviembre de 1867, para cobrar coactivamente los arbitrios que le tienen designados las leyes anteriores de 59 y 61 que he citado, para exigir el pago de lo que se le debe sin necesidad alguna de transmisión.

Pero hay más aún: un año después de expedida la ley de arbitrios municipales, de que tantas veces he hablado, el Ayuntamiento aprobó ciertas proposiciones que tienden a facilitar el ejercicio de la facultad coactiva que aquella ley, había confirmado, esas proposiciones se sujetaron a la aprobación del Supremo Gobierno, y él las concedió plena y sin reserva en comunicación de 27 de noviembre de 1868. Los documentos auténticos que acompaño, prueban superabundantemente, si todavía pruebas fueran necesarias que el Ayuntamiento tiene "la facultad económico-coactiva para cobrar lo que se adeude a los fondos de propios y arbitrios", según la declaración del Ministerio de Gobernación, visible en los adjuntos documentos.

IV

El actor no contento con apelar al derecho civil y administrativo, invoca también el constitucional para defender sus pretensiones; asegura que el embargo practicado de orden de la Tesorería municipal es no sólo un despojo, sino que importa la usurpación de las facultades judiciales y la violación de las garantías individuales que concede la segunda parte del artículo 14, y la primera del 16 de la Constitución general de la República. Debo yo también ir a este terreno constitucional en que la cuestión se plantea.

Dice la parte invocada del artículo 14, esto: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley". Y yo he citado leyes de los años de 1837, 1838, 1842, 1848, 1861, 1867 y 1868, que mandan que se cobren coactivamente los adeudos que al Ayuntamiento pertenezcan: basta ver esas fechas y compararlas con la del embargo hecho en la casa de la calle de Montealegre, para quedar con evidencia persuadido de que en el presente caso no se juzga por *leyes posteriores al hecho*, no se viola la garantía individual que ese artículo consigna, sancionando el principio de la no retroactividad de las leyes.

La fracción primera del 16 dice así: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento". Basta saber que el embargo se hizo por *mandamiento escrito* del Tesorero municipal, autoridad competente para decretarlo según aquellas leyes, para ver que, lejos de violación, ha habido obediencia de ese precepto constitucional. La competencia de la autoridad está aquí fuera de cuestión, porque leyes vigentes la consagran, según largamente lo he demostrado.

De esos textos constitucionales, nada se infiere que las pretensiones del actor apoye; pero por sus argumentaciones, por sus palabras, se comprende que intenta demostrar que la facultad económico-coactiva es anticonstitucional, porque ella es una invasión de las atribuciones judiciales, porque a la administración (Poder Ejecutivo) se confunde con el Poder judicial, etc., etc. Esta cuestión es grave y debo consagrar a ella mi atención.

Comenzaré por asentar una verdad proclamada en las leyes mismas que la facultad económico-coactiva arreglan; es esta: el ejercicio de esa facultad no importa un juicio, es sólo un privilegio al Fisco, concedido por innegables razones de utilidad pública para cobrar sus adeudos líquidos, no contenciosos. Desde la ley de 20 de enero de 1837, esa verdad quedó reconocida; su artículo 3o. es sobre este punto explícito; me permito copiarlo, porque sus literales palabras contestan una argumentación de que usa con frecuencia el actor; dice así:

"Las facultades económico-coactivas se extienden a realizar las cobranzas por medio de apremios... por embargos; pero ninguna providencia coactiva tendrá lugar sino tratándose de deudas líquidas, como son las de alcances que ya lo estén, las de alcabalas, contribuciones y *otros ramos en que legalmente se hayan convenido términos o señalado plazos para el pago*, pues en estos casos y los demás en que el derecho fiscal sea claro e indudable, conforme las leyes y disposiciones vigentes, los empleados de Hacienda a quienes se comete la facultad coactiva deberán verificar la cobranza, *tomando por sí mismos las providencias necesarias, hasta la de embargo, con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra, sin que a pretexto de las contradicciones y recursos que se hagan, puedan llamarse contenciosos los asuntos hasta después de haber satisfecho, a lo menos en calidad de depósito, la cantidad de que se trate*". Y en leyes posteriores, está aún más marcado el concepto de que el ejercicio de tal facultad no es más que el apremio que el Fisco hace a sus deudores para que satisfagan oportunamente sus adeudos respetando las atribuciones del Poder Judicial, a quien el conocimiento del negocio puede pasar para su resolución, después que el embargo o el depósito estén hechos, y siempre que el interesado alguna excepción haga valer. Así lo declara aquel artículo 3o., y más claramente el 13 de la ley de 37, el 20 de la 13 de enero de 1842, y varios otros que me excuso de citar.

Serían suficientes estas breves consideraciones tomadas de los mismos textos de la ley para concluir ya, que mal puede haber invasión de atribuciones judiciales, cuando no se ejercen sino las estrictamente administrativas; pero como es fácil confundir la línea divisoria que separa al Poder Judicial del administrativo, aún creo conveniente invocar nuevos ratiocinios, para demostrar que la facultad coactiva no inviste a la administración de atribuciones judiciales.

El administrador que cobra lo que se debe, no es un Juez que a su deudor condena: y el Fisco que, por los privilegios que goza y que debe gozar siempre, so pena de constituirse en bancarrota, asegura el cobro que hace con el embargo administrativo que decreta, tampoco es ni puede ser un Juez. La administración debe tener, como de hecho tiene, el poder de mandar hacer embargos precautorios, sin necesidad de ocurrir para ello a los jueces; sin tal poder, la administración de la cosa pública no podría subsistir. Cuando después de ese embargo, las providencias administrativas se convierten en juicio contencioso, entonces acaba la acción de la administración, y comienza la jurisdicción de los tribunales.

Esta cuestión de la constitucionalidad de las facultades coactivas, está recientemente resuelta entre nosotros por la autoridad más caracterizada que se pudiera desear. Esta cuestión se ha discutido ampliamente en el Congreso de la Unión en el mes de octubre pasado (sesión del día 18), y a pesar de las vigorosas impugnaciones que sufrió el dictamen, el Congreso, por una considerable mayoría, votó el artículo que de nuevo sanciona aquella facultad. Esa discusión, este voto, es de irresistible peso en la cuestión que estoy analizando.

El señor Prieto ha demostrado en aquella ocasión (sesión del día 15) que esta prerrogativa fiscal está muy lejos de ser una invasión de las atribuciones judiciales, muy lejos de ser la reunión de dos poderes en una persona. Dijo, y es la verdad, que en los países en que las prácticas constitucionales están inspiradas por el espíritu más liberal, la acción del Fisco es mucho más dura que aquí entre nosotros con la facultad coactiva. En los Estados Unidos, por ejemplo, el colector vende hasta un ínfimo precio y muy expeditivamente los bienes del deudor, para hacer pago de lo que al Fisco se adeuda. ¿Podríase aquí pretender dar lecciones de libertad constitucional a la República vecina? ¿Se aceptará entre nosotros un absurdo constitucionalismo que haga imposible la administración de las rentas públicas, que de cada cobro fiscal constituya un juicio, que estimule la morosidad de los deudores con las lentitudes del procedimiento judicial?...

Si la argumentación *ab absurdo*, sirve en lógica como en jurisprudencia, para impugnar una tesis, no vacilo yo en usarla para confirmar con ella mis asertos. ¿Qué sería de la Hacienda Pública el día que el más pequeño adeudo, el día que la resistencia a pagar unos cuantos centavos hiciera abrir un juicio?... ¿Cómo la lentitud del procedimiento judicial mantendría en las cajas públicas los fondos necesarios para guardar el necesario equilibrio entre el egreso y el ingreso de las rentas?... Concíbalo quien sepa, que aquí en los tribunales, hay juicios ejecutivos que cuentan largos años de existencia...

V

Tratada la cuestión capital que este interdicto provoca a la luz de las leyes civil, administrativa y constitucional, y afirmadas ya las conclusiones que estoy sosteniendo, no he llenado aún mi tarea, porque existen todavía réplicas a las que no he podido darles aún cumplida respuesta. Me encargo ya de esta última parte de mi trabajo.

Se citan las leyes 10 y 14, tít., 10, Part. 7a. y 1a. y 11, tít. 31; y 1a., 2a. y 5a., tít. 34, lib. 11, Novis. Recop., para probar el concepto que el Ayuntamiento hizo un despojo, mandando ejecutar un embargo; tal argumentación es lo que en las escuelas se llama "petitio principii"; da por supuesto lo que se disputa; esto es, supone como cierto que el Ayuntamiento es una persona que "no puede prender a sus deudores". ¿Esto es exacto? No; porque no ya esas leyes, sino las nacionales que abundantemente he citado justifican que el Ayuntamiento goza de la facultad económico-coactiva, que puede en consecuencia "prender a sus deudores". Pero ni aún conforme a las leyes que la contraria invoca, su argumentación es buena: una de ellas, la 1a. tít. 31, lib. 11, Novis. Rec., después de consignar el principio de que "es contra derecho que los hombres hagan prendas", establece así la excepción "pero que los guardadores de los montes, y del pan, y del vino y de los pastos y de los términos, *porque son personas públicas* que puedan prender según sus fueros y costumbres que han, sin la pena de esta ley". Desconocidos en nuestro derecho administrativo aquellos empleos, sobrevivió a su extinción la excepción que la ley en su favor introdujo, y hoy, el Ayuntamiento que es *persona pública*, puede prender a sus deudores, según sus privilegios, sin incurrir en esas penas, cuya aplicación el demandante pide. Los fundamentos en que su pretensión apoya, son de verdad contraproducentes.

Se dice que el deudor no está conforme en el pago, que está dispuesto a justificar que no debe lo que se le cobra; y de aquí se deduce, que hay indispensable necesidad de un juicio contradictorio, y que es ilegal cuanto se ha hecho. No yo, sino la ley, responde a esta réplica. No bastan *las contradicciones y recursos que se hagan para llamar contenciosos los asuntos, hasta después de haber satisfecho, al menos en calidad de depósito la cantidad de que se trata*, dice textualmente la parte final del artículo 3o. de la ley de 20 de enero de 1837. Después que esté hecha la ejecución, repite el artículo 20 de la ley de 13 de enero de 1842, quedan expeditos al deudor sus recursos judiciales; antes ninguna autoridad puede embarazar esa ejecución *sea cual fuere el alegato de los interesados* incluso el de tercería. ¿Enfrente de esas leyes puede quedar en pie la objeción?...

Se vigoriza ésta, alegando que se expidió una segunda serie de vales que nulificaron los primeros: que los de aquella serie están ya pagados. No son cuestiones estas que en un interdicto se deban ventilar; pero ya que de ellas se habla, es bueno no dejarlas desapercibidas. La comunicación de 12 de agosto 1869, del Ministerio de Hacienda, visible en la foja 27, protesta contra el aserto de que los vales de la segunda serie estén pagados. En donde tal hecho debía acreditarse, ante el Ministerio de Hacienda, para que los vales de primera serie se nulificasen no se pudo probar, y precisamente por esto el gobierno declaró que el Ayuntamiento está en su derecho para cobrar los pagarés en cuestión. ¿Por qué no se ha justificado ante aquella oficina el pago que aquí se alega?... Esa justificación y no asertos, que nada tienen que ver con un interdicto, aunque vinieran probados, sería lo que el Ayuntamiento habría necesitado para convencerse en su justificación, de que no existe el crédito que cobra.

Los términos en que esa comunicación está redactada, su declaración de que "el Ayuntamiento tiene expeditos sus derechos para proceder *en la forma* legal en el cobro de los pagarés ya indicados", también han dado materia a las argumentaciones contrarias. Mucho se ha dicho para probar que estas palabras "forma legal", significan autoridad judicial, juicio, pruebas, sentencia y no facultad coactiva: creo que todo esto queda contestado con lo que he demostrado ya; a saber, que el Ayuntamiento procede "en forma legal", mandando embargar a su deudor. Tiempo vendrá en que la autoridad judicial resuelva las excepciones que éste opone, si es que en ello insiste; por ahora debe continuar la ejecución sin que ninguna autoridad pueda embarazarla, como lo manda la ley. Hoy, según los datos que la tesorería municipal me ha comunicado, no existen depositados en sus arcas más de \$24 en cuenta de este crédito, por más que a primera vista pareciese que debiera ya estar embargado y depositado su total importe: cuando esto se consiga, la autoridad judicial oír y fallará las excepciones que el deudor alegare.

Se ofrece por el dueño de la casa probar que él la compró libre de todo gravamen. Debe ser cierto ese hecho, puesto que así se asegura y no hay motivo para dudarlo; pero ¿qué se infiere de él? ¿Acaso las obligaciones hipotecarias que a una finca afectan, se extinguen porque el vendedor afirma en una escritura al comprador, que la casa está libre de todo gravamen? Para escaparse del peso de esta apremiante reflexión, y por más que se confiesa que los pagarés están otorgados con hipoteca especial de la misma casa, se supone que los vales de desamortización, por ser endosables, tienen el carácter legal de una libranza; que ellos, por ser vales, producen sólo acción personal contra quien los otorga y sus herederos: que aunque en este caso se procede con acción real hipotecaria, esa acción no compete contra el dueño de una finca por un documento simple que el no ha firmado, que su autor no ha reconocido judicialmente; y que esa acción hipotecaria sólo puede intentarse contra tercer poseedor, con una escritura pública, original y oportunamente registrada. Repito que ninguna de estas argumentaciones caen dentro de la naturaleza de un interdicto: y sólo para hacer ver cuán débiles son, me permito indicar muy superficialmente las razones que para ello bastan.

Que los pagarés de desamortización no son ni libranzas ni vales, en el sentido que la ley común da a esta palabra, lo revela el tenor mismo de las objeciones que impugno; si se confiesa aunque sea por incidencia que se procede con acción real hipotecaria, basta esto para ver que no se trata aquí de la obligación personal que las libranzas y vales (quirógrafo) pueden sólo producir. Y que aquellos pagarés dan acción hipotecaria, según la legislación especial de nacionalización, es cosa que nadie ignora, es cosa establecida desde la ley de 13 de julio de 1859.

El artículo 13 de esa ley dice esto, hablando de los pagarés: "Estas obligaciones *serán al portador y conservarán la misma hipoteca del capital que ha de redimirse, etc.* Y que esta hipoteca es hasta privilegiada, lo declaran entre otras la ley de 25 de junio de 1856, en sus artículos 23 y 24. ¿Podrá, enfrente de esas leyes, alegarse todas las doctrinas del derecho común que se nos cita por *acción personal* de los vales, registro de la escritura de la hipoteca convencional, etc., etc.? ¿Y aún en derecho común podrá sostenerse que la acción hipotecaria no procede contra tercer poseedor sino en virtud de una escritura, cuando es doctrina de nuestra jurisprudencia, precepto de nuestras leyes, que se puede ejercitar contra tercer poseedor la acción que

da la hipoteca legal, que no se constituye por medio de escritura? No; conforme a la ley común pueden sostenerse las teorías que las argumentaciones contrarias invocan, y mucho menos esas teorías pueden ser aplicables a casos que se rigen exclusivamente por la legislación especial de la desamortización.

No quiero ni debo entrar en más minucioso análisis de estas cuestiones; no es esta su ocasión ni su lugar, las brevísimas indicaciones que he hecho, hasta revelar que las réplicas contrarias distan mucho de legalizar las excepciones con que el deudor resiste el pago. Cuando en el juicio en que de ellas corresponde hablar, entremos, fundaré ampliamente los conceptos que desde ahora he avanzado, sólo con el propósito de que desde ahora se vea que la contraria carece de justicia, no sólo para quejarse de despojo, sino aún para resistir el pago de los vales que se le cobran.

VI

Reasumo ya las conclusiones a que he llegado, y que apoyan la petición que tengo hecha al Juzgado.

I. La ley civil no concede el interdicto de despojo contra los actos públicos, oficiales de los funcionarios, que obran en cumplimiento de sus deberes; no existe en este caso la clandestinidad, la violencia privada, que constituye esencialmente el despojo.

II. El ayuntamiento goza de la potestad económico-coactiva para el cobro de las rentas de sus propios y para el de sus arbitrios; la ley administrativa prohíbe que ninguna autoridad embaraze el ejercicio de aquella facultad antes de que esté hecho el depósito de la cantidad que se cobra. Por este otro motivo el interdicto es improcedente, ilegal y hasta temerario.

III. No es anticonstitucional la facultad económico-coactiva, que tiene el objeto de asegurar el importe del crédito que el Fisco cobra, ni constituye a éste en Juez de sus demandas, puesto que verificado el embargo, practicado el depósito, el negocio, si hay oposición, se somete a la decisión del Juez competente.

De estas proposiciones que he demostrado ampliamente, de la respuesta que he dado a las réplicas que hace la contraria, se deduce con evidencia que no existe ni con mucho el despojo de que se queja, que ha dado notoria temeridad en intentar una acción que ninguna ley funda, que terminantemente declaran improcedente las mismas leyes en que se quiso apoyar (Véase la parte final de la primera, tít. 31, lib. 11. Novis. Rec.). Imperiosa exigencia de la justicia es, pues, que el Juzgado se sirva no sólo declarar que aquí no hay el pretendido despojo y absolver al Ayuntamiento de esta demanda, dejando a la partes sus derechos a salvo para que los deduzcan en la forma conveniente, sino también condenar a la contraria en todas las costas de este juicio por su notoria temeridad, en litigar contra leyes expresas y terminantes. Así le suplico se sirvan hacerlo, por ser de justicia, etcétera.

México, febrero 26 de 1870

Licenciado Ignacio L. Vallarta

Otro si: Aunque el señor Lascurain ha ofrecido desde el principio del juicio presentar el poder del señor Serna, no lo ha hecho aún; como esto sea esencial para la validez del juicio, pido al Juzgado que, según lo enseña el señor Peña y Peña (en el núm. 7o., Sec. 9a., *Prác. forense*), antes de todo trámite exija la presentación de ese poder.

La misma fecha. Ignacio L. Vallarta

